

En su virtud, dispongo:

La Orden de 8 de junio de 1983, por la que se asignan zonas de Inspección de los Servicios, quedará modificada en lo que se refiere a la asignación de las zonas 4.ª y 9.ª en los siguientes términos:

Zona 4.ª: Ilustrísimo señor don Juan Manuel Ruigómez Iza.  
Zona 9.ª: Ilustrísimo señor don Joaquín del Pozo López, e Ilustrísimo señor don José Aurelio García Martín.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de abril de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández

Excmos. Sres. Secretarios de Estado, e Ilmos. Sras. Subsecretario y Secretarios generales.

18080

ORDEN de 10 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Utilajes Mecanizados y Estampaciones Cantabria, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de piezas para vehículos.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Utilajes, Mecanizados y Estampaciones Cantabria, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de piezas para vehículos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Utilajes, Mecanizados y Estampaciones Cantabria, S. A.», con domicilio en polígono industrial Guarnizo, Astillero (Santander), y NIF A-39.018932, en reposición desde el 12 de febrero de 1984 hasta la publicación de esta Orden ministerial, y a partir de esta fecha exclusivamente en régimen de admisión temporal.

2.º Las mercancías a importar son:

1) Perfil de acero no especial AF.37.2, RST.37.2, DIN 17.100 (C 0,17 por 100 máximo; S 0,05 por 100 máximo; P 0,05 por 100 máximo; N 0,007 por 100 máximo), laminado en caliente en forma de L, angulada a 118°, de 56 por 42,5 milímetros y grueso de 8 milímetros, con nervadura cilíndrica, a lo largo de uno de sus bordes, de 7,5 milímetros de radio, referencia: plano 60.874, de la P. E. 74.11.19.2.2.

2) Perfil de acero no especial AF.37.2, RST.37.2; DIN 17.100 (C 0,17 por 100 máximo; S 0,05 por 100 máximo; P 0,05 por 100 máximo; N 0,007 por 100 máximo), laminado en caliente, en forma plana de 75,5 milímetros de ancho y grueso de 6 milímetros, con nervadura cilíndrica a lo largo de uno de sus bordes, de 7,5 milímetros de radio, referencia: plano 60.873, de la posición estadística 73.11.19.2.3.

3) Perfil de acero no especial AF.37.2, RST.37.2, DIN 17.100 (C 0,17 por 100 máximo; S 0,05 por 100 máximo; P 0,05 por 100 máximo; N 0,007 por 100 máximo), laminado en caliente, en forma de P de 55 milímetros de ancho y 22,5 milímetros de alto, con 8 milímetros de grueso, referencia: plano 60.87, de la posición estadística 73.11.19.2.4.

4) Perfil de acero no especial AF.37.2, RST.37.2, DIN 17.100 (C 0,17 por 100 máximo; S 0,05 por 100 máximo; P 0,05 por 100 máximo; N 0,007 por 100 máximo), laminado en caliente en forma de P, de 40 milímetros de ancho y 22,5 milímetros de alto, con 6 milímetros de grueso, referencia: plano 60.871, de la posición estadística 73.11.19.2.5.

5) Perfil de acero no especial AF.37.2, RST.37.2, DIN 17.100 (C 0,17 por 100 máximo; S 0,05 por 100 máximo; P 0,05 por 100 máximo; N 0,007 por 100 máximo), laminado en caliente, en forma de L a 90°, de 52,2 por 40,5 milímetros y grueso de 8 milímetros con nervadura cilíndrica a lo largo de uno de sus bordes, de 7,5 milímetros de radio, referencia: plano 60.875, de la P. E. 73.11.19.2.6.

6) Perfil de acero no especial, según Norma AF.37.2; RST.37.2; o DIN 17.100, laminado en caliente, en forma de L, de 30 por 37 milímetros, con nervadura cilíndrica de 12 milímetros de diámetro a lo largo del borde de uno de los brazos, en largo de 4 a 6 metros, composición: 0,17 por 100 C; 0,05 máximo S; 0,05 por 100 máximo P; 0,007 por 100 máximo N; de la posición estadística 73.11.19.2.

7) Perfil de acero no especial, según norma AF.37.2; RST.37.2; o DIN 17.100, laminado en caliente, en forma de sección maciza en P, de dimensiones 38 por 21 milímetros, con un diámetro de 12 milímetros en el borde redondeado de uno de sus brazos, en largos de 4 a 6 metros, composición centesimal: 0,17 por 100 C; 0,05 por 100 máximo S; 0,05 por 100 máximo P; 0,007 por 100 máximo N; de la P. E. 73.11.19.2.

8) Perfil de acero no especial, según norma AF.37.2; RST.37.2; o DIN 17.100, laminado en caliente, en forma de L, de dimensiones 60 por 48 milímetros, con uno de sus brazos con borde cilíndrico de 12 milímetros de diámetro en largos de 4 a 6 metros, composición centesimal: 0,17 por 100 C; 0,05 por 100 máximo S; 0,05 por 100 máximo P; 0,007 por 100 máximo N, de la posición estadística 73.11.19.2.

3.º Los productos a exportar son:

I. Parte de bisagra inferior para puertas traseras, derecha e izquierda, de automóvil «Renault-18», angulada a 118°, con dos tornillos y dos ojos, peso de 223 gramos; referencia: plano 77.00.698.664, de la P. E. 83.02.21.02.

II. Parte de bisagra superior para puertas traseras, derecha e izquierda, de automóvil «Renault-18», plana, con dos orificios circulares avellanados y dos ojos, peso de 190 gramos; referencia: plano 77.00.698.666/667, de la P. E. 83.02.21.03.

III. Parte de bisagra superior e inferior para puertas traseras, derecha e izquierda, de automóvil «Renault-18», de 55 milímetros de largo por 28,5 milímetros de ancho y 22,5 milímetros de alto con un ojo, peso de 119 gramos; referencia: plano 77.00.698.663, de la P. E. 83.02.21.04.

IV. Parte de bisagra superior e inferior para puertas delanteras, derecha e izquierda, de automóvil «Renault-18», de 40 milímetros de largo por 28,5 milímetros de ancho y 22,5 milímetros de alto, con un ojo, peso de 102 gramos; referencia: plano 77.00.698.665, de la P. E. 83.02.21.06.

V. Parte de bisagra superior e inferior para puertas delanteras, derecha e izquierda, de automóvil «Renault-18», angulada a 90°, con dos tornillos y dos ojos, achaflanada en dos ángulos, peso de 223 gramos; referencia: plano 77.00.698.668/669, de la posición estadística 83.02.21.06.

VI. Bisagra superior para la puerta trasera del «Renault-R-9», de la P. E. 83.02.21.

VII. Bisagra inferior puerta trasera y delantera superior e inferior del «Renault-R-9», de la P. E. 83.02.21.

4.º A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 unidades del producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal los siguientes:

— En la exportación del producto I, 29,37 kilogramos de la mercancía 1).

— En la exportación del producto II, 29,37 kilogramos de la mercancía 2).

— En la exportación del producto III, 15,2 kilogramos de la mercancía 3).

— En la exportación del producto IV, 13,33 kilogramos de la mercancía 4).

— En la exportación del producto V, 29,37 kilogramos de la mercancía 5).

— En la exportación del producto VI, 15,60 kilogramos de la mercancía 6) y 14,07 kilogramos de la mercancía 7).

— En la exportación del producto VII, 15,59 kilogramos de la mercancía 8) y 14,07 de la mercancía 7).

b) En concepto de pérdidas y exclusivamente como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59, los siguientes porcentajes:

— Mercancía 1, el 35,49 por 100.

— Mercancía 2, el 35,49 por 100.

— Mercancía 3, el 21,76 por 100.

— Mercancía 4, el 23,70 por 100.

— Mercancía 5, el 35,49 por 100.

— Mercancía 6, el 39,70 por 100.

— Mercancía 7, tanto si se utiliza en la fabricación del producto VI como en el VII, el 36 por 100.

— Mercancía 8, el 27,50 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingran de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

5.º Se otorga esta autorización en régimen de reposición a partir del 12 de febrero de 1984 hasta la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», y a partir de esta fecha en admisión temporal hasta el 31 de diciembre de 1985.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar las exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden

ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de febrero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. Por la presente Orden ministerial queda derogada la Orden ministerial de 28 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero) y modificaciones complementarias concedidas a esta misma Empresa.

13. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación. Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18081

ORDEN de 10 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Utilajes Mecanizados y Estampaciones Cantabria, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de piezas para vehículos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Utilajes Mecanizados y Estampaciones Cantabria, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de piezas para vehículos, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Utilajes Mecanizados y Estampaciones Cantabria, S. A.», con domicilio al polígono industrial Guarnizo, Astillero (Santander), y NIF A-39018932.

2.º Las mercancías a importar son:

1. Perfil de acero no especial ST-70-2, composición centesimal: C 0,5 por 100; Mn 0,3/0,5 por 100; N 0,007 por 100 máx.; S 0,05 por 100 máx.; P 0,055 por 100 máx., laminado en caliente,

en forma de L, de 86,5 x 54,5 milímetros, con un abultamiento redondeado de 17 milímetros en el extremo de su brazo más corto, y otro plano de 10 milímetros en el del brazo más largo, espesor en el resto del perfil 8 milímetros, de la posición estadística 73.11.19.2, con un peso aproximado, por metro lineal, de 8,830 kilogramos.

2. Resorte 62.729 de acero templado, revenido y zincado C 67, con recubrimiento de cinc 5 µ de espesor, en forma de lámina de 58 x 51 milímetros y 1,2 milímetros de espesor, ligeramente curvada a lo largo de su mayor dimensión, cuyos extremos aparecen angulados y con un orificio de 9,2 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.35.90.

3. Resorte 62.728 de acero templado C 67, revenido y zincado, con recubrimiento de cinc de 5 µ de espesor, en forma de lámina de 51 x 48,8 milímetros y 1,12 milímetros de espesor, ligeramente curvado y con un orificio circular de 9,2 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.35.90.

4. Fleje decapado y aceitado, laminado en caliente en bobinas de material C-15, composición centesimal: C 0,12/0,18 por 100; Si 0,15/0,35 por 100; Mn 0,30/0,60 por 100; P 0,045 máx.; S 0,045 por 100 máx.; Cr 0,30 por 100; Al 0,06 por 100, de 180 x 3,9 milímetros, para el producto IX, de la P. E. 73.12.19.01.

5. Perfil de acero no especial RST.37.2, DIN 17.100, composición centesimal: C 0,17 máx.; S 0,05 por 100 máx.; P 0,05 por 100 máx.; N 0,007 por 100 máx., laminado en caliente en forma de plano de 50 milímetros de ancho y 4 milímetros de grueso, con dos mernaduras prismáticas que discurran a lo largo de aquél, entradas paralelas y distantes 15 milímetros, referencia: plano 60.820, de la P. E. 73.11.1.

3.º Los productos a exportar son:

- I. Bisagra para puerta delantera del automóvil «Ford-Fiesta», referencia plano 77.FB0B22806.AB, de la P. E. 83.02.21.01.
- II. Freno de mano para automóvil «Ford-Fiesta», referencia plano 77.FB 2780BA, de la P. E. 87.06.99.1.
- III. Bisagra para puerta trasera de automóvil «Ford-Fiesta», constituida por una pieza angular mecanizada, una pieza en U mecanizada, un pasador y dos tornillos, montado en un conjunto, con un peso de 130 gramos, referencia: plano 77.FB.B42900 AC, de la P. E. 83.02.21.09.

4.º A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 unidades de exportación se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria según el sistema a que se acojan los interesados:

En la exportación del producto I, 50,77 kilogramos de la mercancía 1 y 100 unidades para cada una de las mercancías 2 y 3.

En la exportación del producto II, 55,50 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto III, 5,90 kilogramos de la mercancía 5.

b) Como porcentaje de pérdidas:

Mercancía 1: El 31 por 100.  
Mercancía 4: El 45,23 por 100.  
Mercancía 5: El 64 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

5.º Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1984 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de no-